

MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

TERCERA CATEGORIA

TERCERA CATEGORÍA

SUJETOS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Personas de Existencia	VISIBLE	Personas físicas
	IDEAL	Sociedades de capital
		Sucesiones indivisas

TERCERA CATEGORÍA

RENTA MUNDIAL

GANANCIAS QUE ALCANZA Y GRAVA EL ESTADO ARGENTINO	RESIDENTES EN EL PAIS	Ganancias del país
	RESIDENTES EN EL PAIS	Ganancias del exterior (con cómputo del pago a cuenta por gravámenes análogos abonados en el exterior)
	NO RESIDENTES EN EL PAIS	Ganancias de fuente Argentina

TERCERA CATEGORÍA

DEFINICIÓN DE RENTA	TEORIA APLICABLE	APLICABLE A
<p>Los rendimientos, rentas o enriquecimientos</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ susceptibles de una periodicidad ➤ que implique la permanencia de la fuente que los produce y ➤ su habilitación 	<p>TEORIA DE LA FUENTE</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Personas físicas ➤ Sucesiones indivisas (salvo rentas de tercera) ➤ Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley, desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementarían con una explotación comercial.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos, cumplan o no con los requisitos de periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación. 	<p>TEORIA DEL BALANCE</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Responsables incluidos en el artículo 69 de la ley. ➤ Todos los que deriven de las demás sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, salvo que no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas se complementarían con una explotación comercial.

TERCERA CATEGORÍA

- ✓ Sujetos comprendidos
- ✓ Metodología de liquidación
- ✓ Concepto de renta – Teoría del Balance
 - Transacciones con terceros
 - Incrementos patrimoniales
 - Enriquecimientos a título gratuito
 - Ganancias de capital
- ✓ Criterio de Imputación de las rentas: Devengado - CONCEPTO

TERCERA CATEGORÍA

CRITERIO DE DEVENGADO

Art. 18 de la LIG

“...cuando corresponda la imputación de las rentas de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos (excepto los producidos por los valores mobiliarios), alquileres y otros de características similares. ...”.

TERCERA CATEGORÍA

CRITERIO DE DEVENGADO

Dictamen (DATJ) 47/1976

Con el significado que gramaticalmente se le asigna y por lo que jurídicamente se entiende por "devengado" una renta se encontraría devengada cuando se ha adquirido el derecho a su percepción, es decir cuando el derecho (sea o no exigible) se ha incorporado al patrimonio del sujeto.

El devengamiento de los intereses producidos por préstamos -cuando ése sea el sistema contable utilizado- se producirá por el transcurso del tiempo. No modifica dicho principio el hecho de que tales intereses sean percibidos adelantados o vencidos.

TERCERA CATEGORÍA

IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS

- ✓ **Devengado exigible**
- ✓ **Honorarios al directorio, síndicos, socios administradores**
- ✓ **Ajuste de impuestos – Causa SCANIA SA (CSJN)**
- ✓ **Dividendos y participaciones sociales**
- ✓ **Gratificaciones al personal**
- ✓ **Previsión para despidos**
- ✓ **Erogaciones de empresas locales de capital extranjero a favor de compañías vinculadas o situadas en paraísos fiscales**

TERCERA CATEGORÍA

IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS

- ✓ **Resultado de rescisión de operaciones**
- ✓ **Descuentos y rebajas extraordinarias**
- ✓ **Quitas concursales**

TERCERA CATEGORÍA

IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS

COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS (CSJN 24/5/2011)

La erogación a cargo de la empresa actora tiene su origen en los contratos que suscribió con sus clientes, revendedores de los productos elaborados por aquella.

De modo tal que, con independencia de que los clientes se hayan comprometido al cumplimiento de una obligación continuada -el uso exclusivo de la línea de bebidas gaseosas que embotella la actora- durante un lapso que abarca más de un ejercicio, lo relevante a los fines discutidos en el sub examine radica en que la empresa accionante se obligó por el indicado contrato a dar cumplimiento a la prestación pecuniaria.

En consecuencia, concordemente con lo expuesto en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal toda vez que el gasto se originó en el ejercicio fiscal 1999 corresponde tenerlo por devengado en ese mismo año y deducirlo íntegramente en ese ejercicio.

TERCERA CATEGORÍA

IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS

COMPAÑÍA TUCUMANA DE REFRESCOS (CSJN 24/5/2011)

* “Devengar” es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia misma del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial. Alude en tal sentido, al fenómeno mismo de la génesis de un derecho. En dicha inteligencia, cuando el artículo 18 de la ley de impuesto a las ganancias emplea el citado término lo hace para que se realice la imputación de las ganancias y los gastos al ejercicio en que acaecieron los hechos jurídicos que son su causa, con independencia de otras consideraciones que no surjan de lo dispuesto por la ley.

TERCERA CATEGORÍA

IMPUTACIÓN DE LAS RENTAS

DICTAMEN 12/2014 (DAT)

La totalidad de la indemnización contemplada en el punto 1.1 de la cláusula primera del acuerdo que origina la consulta, por aplicación del inciso a) del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, debe considerarse devengada e imputarse en el período en que se produce la suscripción del contrato, siendo ésta la circunstancia misma del nacimiento u origen de tal derecho patrimonial, ello con independencia del daño futuro y/o eventual o lucro cesante cubierto por el monto indemnizatorio.

TERCERA CATEGORÍA

RENTAS DE LOS PROFESIONALES

- ✓ Ramos Jaime Francisco. TFN Sala D del 7/2/2003. CNACAF Sala del 6/6/2006.
- ✓ Paracha Jorge Daniel. TFN Sala B del 4-12-2009.
- ✓ Pistrelli, Díaz y Asociados. CNACAF Sala V del 25/8/2010.
- ✓ Richelet Martha Ernestina. TFN Sala B del 19-4-2010.
- ✓ Marvall O´ Farrell. Juzgado CAF N° 8 del 6/10/2010
- ✓ Zabala Jurado Alfredo. TFN Sala A del 8/3/2004.
- ✓ Koch Eduardo Alfredo. TFN Sala C del 29/12/2004.
- ✓ Sandrigo Mario y Correa Wenceslao. TFN Sala A del 12/3/2007
- ✓ Paracha Jorge Daniel. Dictamen PGN 18/12/2013.
- ✓ PARACHA Jorge Daniel. CSJN 2/9/14

TERCERA CATEGORÍA

MALOS CRÉDITOS

Artículo 87 inciso b) LIG – Artículos 133 a 137 DR

- ✓ Requisitos para su cómputo
- ✓ Índices de incobrabilidad
- ✓ Créditos de escasa significación
- ✓ Previsión para malos créditos
- ✓ Créditos garantizados

TERCERA CATEGORÍA

MALOS CRÉDITOS

BANCO FRANCES SA (CSJN 9/11/2010)

El propósito del legislador, al remitir a los usos y costumbres del ramo para deducir los castigos y previsiones contra los "malos créditos", fue el de emplear los mismos criterios objetivos y específicos de la actividad, conforme los cuales se entiende un crédito como "dudoso" o "incobrable" e imputa como pérdida tras haber sido registrado originalmente como activo, para que el monto imponible calculado resulte un adecuado reflejo de la manifestación de riqueza o capacidad contributiva en que debe sustentarse todo gravamen.

Se destacó que no podía pasarse por alto que en las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, a las que las entidades financieras deben ajustarse, requeridas por aquél en su calidad de Autoridad de Aplicación, también se hace referencia a las prácticas usuales que en la actividad bancaria se observan, a fin de justificar la calificación de deudores y las previsiones por incobrabilidad de préstamos.

TERCERA CATEGORÍA

MALOS CRÉDITOS

BANCO FRANCES SA (CSJN 9/11/2010)

Bajo tales pautas se entendió que carecía de sustento el criterio de la AFIP de supeditar la deducción de créditos originados en operaciones sin garantías, al ineludible inicio de la acción judicial de cobro, cuando el contribuyente invocó haber ajustado su conducta a los usos y costumbres del ramo y el organismo invalidó su aptitud probatoria sin siquiera haber controvertido su existencia dentro del ramo financiero.

TERCERA CATEGORÍA

MALOS CRÉDITOS

TELEFONICA DE ARGENTINA. CSJN del 14/2/2012 – (Telecomunicaciones)

SULLAIR ARGENTINA SA. CSJN del 21/2/2013 – (Comercial)

ACOPLADOS SALTO SA. PGN 31/7/2012 – (Avales)

CAMBIOS NORTE SA. TFN Sala A de 14/4/2012

MULTICANAL SA. CSJN del 18/12/2012

www.mrconsultores.com.ar

TERCERA CATEGORÍA

DEDUCCIONES ESPECIALES

- ✓ Gastos vinculados con la actividad
- ✓ Gastos incurridos en el exterior
- ✓ Previsiones y provisiones
- ✓ Gastos de representación
- ✓ Gastos en personal
- ✓ Gastos de organización

TERCERA CATEGORÍA

OTRAS DEDUCCIONES

- ✓ Ajustes de impuestos
- ✓ Compras a monotributistas
- ✓ Intereses resarcitorios, punitorios y costas causídicas
- ✓ Impuestos de terceros. Artículo 145 del DR
- ✓ Gastos de automóviles
- ✓ Deducción de multas

TERCERA CATEGORÍA

VENTA Y REEMPLAZO - DESUSO

- ✓ Concepto
- ✓ Venta y reemplazo de bienes muebles. Funcionalidad
- ✓ Venta y reemplazo de bienes inmuebles
- ✓ Inmuebles destinados a alquiler. Dictamen 65/2000 (DAL)
- ✓ Ejercicio de la opción. Requisitos formales. RG (AFIP) 2140
- ✓ Reemplazo por bienes del exterior. Dictamen 43/2004 (DAT)
- ✓ Desuso de bienes amortizables

TERCERA CATEGORÍA

DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS

- NECESARIEDAD DEL GASTO
- RESPALDO DOCUMENTAL
- RETENCIÓN EN LA FUENTE
- LIMITACIÓN A LOS PAGOS EN EFECTIVO

TERCERA CATEGORÍA

RETENCIONES NO REALIZADAS

Artículo 40 LIG

Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

TERCERA CATEGORÍA

RETENCIONES NO REALIZADAS

IMPUGNACIÓN DEL GASTO

a) ¿Sanción por no haber retenido?

a) ¿Requisito para la deducción de los gastos?

TERCERA CATEGORÍA

RETENCIONES NO REALIZADAS

DEMPRO SA. TFN Sala D del 2/7/2009

DICTAMEN 78/2001 (DAL)

TRANSEUROPA VIDEO ENTERTAINMENT SAN LUIS Sala D 11/6/2004

MDQ SPORT SA Sala II del 21/3/2013

ESTANCIA EL CHERQUE SA Sala II del 27/6/2013

TERCERA CATEGORÍA

RETENCIONES NO REALIZADAS

- **RETENCIÓN EN LA FUENTE**
 - Causa San Juan SA. CSJN 1/4/14

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

La Ley de Prevención de la Evasión Fiscal. Ley 25.345

Artículo 1º: "No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a pesos mil (\$ 1.000), o su equivalente en moneda extranjera, que no fueran realizados mediante:

- ✓ Depósitos en cuentas de entidades financieras.
- ✓ Giros o transferencias bancarias.
- ✓ Cheques o cheques cancelatorios.
- ✓ Tarjetas de crédito, compra o débito.
- ✓ Factura de crédito.
- ✓ Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo Nacional.

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

La Ley de Prevención de la Evasión Fiscal. Ley 25.345

Artículo 2º: Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto precedentemente tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

Artículo 14 de la Ley 11.683:

“...Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros o el saldo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos se cancele o se difiera impropriamente (certificados de cancelación de deuda falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondo, etc.), no procederá para su impugnación el procedimiento normado en los artículos 16 y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada...”.

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

Ley de Procedimiento Fiscal, artículo 34:

“...Facultase al Poder Ejecutivo nacional a condicionar el cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés del contribuyente y/o responsable a la utilización de determinados medios de pago u otras formas de comprobación de las operaciones en cuyo caso los contribuyentes que no utilicen tales medios o formas de comprobación quedarán obligados a acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

Idénticos efectos a los indicados en el párrafo precedente se aplicarán a aquellos contribuyentes que por sus compras o locaciones reciban facturas o documentos equivalentes, apócrifos o no autorizados, cuando estuvieran obligados a realizar la constatación dispuesta en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 33...”.

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

Al respecto el artículo incorporado a continuación del 33 del citado cuerpo normativo establece:

“...Los contribuyentes estarán obligados a constatar que las facturas o documentos equivalentes que reciban por sus compras o locaciones, se encuentren debidamente autorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Poder Ejecutivo nacional limitará la obligación establecida en el párrafo precedente, en función de indicadores de carácter objetivo, atendiendo la disponibilidad de medios existentes para realizar, la respectiva constatación y al nivel de operaciones de los contribuyentes...”.

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

COLISIÓN NORMATIVA

Ley 11.683 vs. Ley 25.345

a) ¿Cuál norma prevalece?

a) ¿Cuál es la norma especial y cuál la general?

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

Competencia del TFN

- ✓ Miguel Pascuzzi e hijos SA. TFN Sala A del 14/9/2004
- ✓ Romeo y Verde Julio Cesar. TFN Sala B del 8/5/2007
- ✓ Ese Gas SRL. TFN Sala C del 13/3/2009
- ✓ Perazi Juan. Sala D del 16/8/2007

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

OPINIÓN DE LA CÁMARA

EN CONTRA DE LA COMPETENCIA DEL TFN

- ✓ Miguel Pascuzzi e hijos SA. CNACAF Sala I del 30/9/2010
- ✓ Arraras Eliseo Antonio. CNACAF Sala IV del 2/3/2010

A FAVOR DE LA COMPETENCIA

- ✓ Miguel Angel Mera. CNACAF Sala V del 17/5/2011

A FAVOR DE LA PROCEDENCIA DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS

- ✓ Yelamos Resina, Antonio. CFA Salta del 10/8/2011

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

INCOSTITUCIONALIDAD

- ✓ Epuyen SA. Cámara Federal A. de Paraná. 14/11/2006
- ✓ Tiendas Roxana. Cámara Federal de A. de Mar del Plata. 31/5/2010
- ✓ Rapen Rapen. Cámara Federal de A de Córdoba
- ✓ ¿Miguel Angel Mera?. CNACAF Sala V. 17/5/2011

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO

DICTMANEN DE LA PROCURADORA FISCAL

- ✓ Miguel Angel Mera. PGN del 4/3/2013
- ✓ Miguel Angel Mera CSJN del 19/3/2014

TERCERA CATEGORÍA

MEDIOS DE PAGO – Cursos de acción

- ✓ Artículo 74 DR LPT
- ✓ Medida cautelar de no innovar. (arts . 198 y 230 del CPCCN)
- ✓ Demanda contenciosa administrativa
- ✓ Inconstitucionalidad Ley 25.345

TERCERA CATEGORÍA

JUSTIFICACIÓN DE LOS RETIROS – EMPRESA UNIPERSONAL (por EOAF)

(+) SITUACIÓN FINANCIERA NETA AL INICIO DEL PERÍODO FISCAL

(+) Efectivo + Créditos al inicio del período fiscal

(-) Deudas al inicio del período fiscal

(+) Ventas brutas del período

(-) Compras brutas

(-) Sueldos

(-) Cargas sociales

(-) Alquileres pagados

(-) Honorarios

(-) Ingresos Brutos

(-) IVA determinado

(-) SITUACIÓN FINANCIERA NETA AL CIERRE DEL PERÍODO FISCAL

(+) Efectivo + Créditos al cierre del período fiscal

(-) Deudas al cierre del período fiscal

(=) RETIROS DEL PERÍODO

TERCERA CATEGORÍA

VALUACIÓN DE INVENTARIOS

- ✓ Impacto de la valuación de inventarios en el balance fiscal
- ✓ Inaplicabilidad del ajuste impositivo por inflación
- ✓ Mercaderías de reventa, materias primas y materiales
- ✓ Productos elaborados
- ✓ Productos en curso de elaboración
- ✓ Bienes de uso que tengan carácter de bienes de cambio
- ✓ Bienes de plaza deteriorados y fuera de moda
- ✓ Costo en plaza
- ✓ Retiro de mercaderías para uso personal

TERCERA CATEGORÍA

IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS

Novedades de Jurisprudencia

- ✓ Ley 25.413
- ✓ Decreto 380/2001
- ✓ Resolución General (AFIP) 1135 y 2111
- ✓ Actuación DI ALIR 1267/2007 y Dictamen 15/2004
- ✓ Doctrina de la CNACAF
 - La Angostura SA. Sala V 22-11-2011
 - Máxima Energía SA. Sala II 23-2-2012
 - El Tetu SA. Sala IV 21-2-2013

TERCERA CATEGORÍA

HONORARIOS AL DIRECTORIO

TRATAMIENTO PARA LA EMPRESA

- ✓ Límite legal. Artículo 87 inciso j) LIG
- ✓ Síndicos
- ✓ Cálculo del tope del 25%
- ✓ Actas de Asamblea. Inexistencia - Alternativas
- ✓ Tareas técnico administrativas. Artículo 142 DR
- ✓ Régimen de retención. RG (AFIP) 830 – Artículo 12

TERCERA CATEGORÍA

HONORARIOS AL DIRECTORIO

TRATAMIENTO PARA EL PERCEPTOR

- ✓ EJEMPLO: Director A: \$ 62.500,00 - Director B: \$ 62.500,00 = TOTAL: \$ 125.000,00
- ✓ DEDUCCIÓN POR LA EMPRESA: \$ 12.500,00 x 2 = \$ 25.000,00
- ✓ $125.000,00 - 25.000,00 = \$ 100.000,00$ ¿Están gravados para los directores ?
- ✓ IMPUESTO DETERMINADO POR LA EMPRESA: \$ 17.500,00
- ✓ SOLUCIÓN: \$ 17.500,00 es menor que (\$ 100.000,00 x 35%) !!!
Entonces los honorarios son no computables hasta la ganancia imponible de la SA
- ✓ ENTONCES: $\$ 17.500,00 / 0,35 = \$ 50.000,00$ (Ganancia imponible para la SA)
- ✓ CONCLUSIÓN: Cada director considera \$ 25.000,00 como NO COMPUTABLE

TERCERA CATEGORÍA

PRESTAMOS RECIBIDOS DE TERCEROS

AUTOLATINA SA. CSJN del 15/3/2011

Debe confirmarse la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación que mantuvo las resoluciones del organismo fiscal mediante las cuales se determinaron las obligaciones de la actora frente al impuesto a las ganancias y el impuesto adicional de emergencia sobre ese tributo a raíz de una operación financiera que consideró como un incremento patrimonial no justificado, si los agravios de la recurrente no logran conmover ese pronunciamiento en cuanto afirma que las pruebas incorporadas al proceso sólo acreditan la existencia de una operación financiera internacional pero no tienen entidad para demostrar la existencia de un contrato de mutuo que pueda ser opuesto a terceros

TERCERA CATEGORÍA

GASTOS DE AUTOMÓVILES

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Artículo 88 inciso I)

✓ DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

Las amortizaciones y pérdidas por desuso, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000,00), neto del impuesto al valor agregado, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

TERCERA CATEGORÍA

GASTOS DE AUTOMÓVILES

DECRETO REGLAMENTARIO (LIG) – Artículo 149

✓ CONCEPTO DE SIMILARES

la expresión "*similares*" está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas.

TERCERA CATEGORÍA

GASTOS DE AUTOMÓVILES

ROUX OCEFA. CSJN del 29/11/2011

JANSSEN CILAG FARMACEUTICA SRL. CSJN del 29/11/2011

TERCERA CATEGORÍA

DISPOSICIÓN DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Artículo 73

DECRETO REGLAMENTARIO (LIG) – Artículo 103

- ✓ Concepto y sujetos excluidos
- ✓ Operaciones realizadas en interés de la empresa
- ✓ Naturaleza jurídica
- ✓ Disposición de fondos en grupos económicos
- ✓ Disposición de bienes

TERCERA CATEGORÍA

DISPOSICIÓN DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

FIAT CONCORD SA (CSJN del 6/3/2012)

AKAPOL SA (CSJN 3/5/2012)

FIAT CONCORD SA (PGN del 2/2/2009)

AKAPOL SA (PGN 2/2/2009)

TERCERA CATEGORÍA

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Artículo 37, 38, 138

DECRETO REGLAMENTARIO (LIG) – Artículo 55

- ✓ Concepto
- ✓ Naturaleza jurídica
- ✓ Facturas apócrifas. ¿Legajo de proveedores?
- ✓ Medios de pago

www.mrconsultores.com.ar

TERCERA CATEGORÍA

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

GEIGY SA (CSJN del 15/10/1969)

RADIO EMISORA CULTURAL SA (CSJN del 9/11/2009)

RED HOTELERA IBEROAMERICANA SA (CSJN del 26/8/2003)

INTERBAIRES SA (CSJN del 27/9/2011)

TERCERA CATEGORÍA

IMPUESTO DE IGUALACIÓN

Art. 69.1 LIG – Art. 102 y siguientes DR LIG

SUJETOS

Aplicable a los sujetos comprendidos en los apartados 1,2,3,6 y 7 del inciso a) del artículo 69, así como también los indicados en el inciso b) del mismo artículo de la LIG.

OPERATORIA

Cuando se efectúen pagos de dividendos o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, que superen las ganancias determinadas en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior a la fecha de dicho pago o distribución, deberán retener con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) sobre el referido excedente.

TERCERA CATEGORÍA

IMPUESTO DE IGUALACIÓN

Art. 69.1 LIG – Art. 102 y siguientes DR LIG

La ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de:

1. Detraer a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y
2. Sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

**GANANCIA A
CONSIDERAR**

TERCERA CATEGORÍA

IMPUESTO DE IGUALACIÓN

Art. 69.1 LIG – Art. 102 y siguientes DR LIG

PAGOS EN ESPECIE

Si se tratara de dividendos o utilidades en especie, el ingreso de la retención indicada será efectuado por el sujeto que realiza la distribución o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo el régimen.

TERCERA CATEGORÍA

IMPUESTO DE IGUALACIÓN

Art. 69.1 LIG – Art. 102 y siguientes DR LIG

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la ganancia a considerar en cada ejercicio será la que resulte de deducir a la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de esta ley, el impuesto pagado por el o los períodos fiscales de origen de la ganancia que se distribuye o la parte proporcional correspondiente y sumarle los dividendos o utilidades provenientes de otras sociedades de capital no computados en la determinación de dicha ganancia en el o los mismos períodos fiscales.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – Ley 26.994

DEROGACION DE NORMAS - EFECTOS

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – Responsable Sustituto. Art. 25.1 LEY

Artículo...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por esa ley y la alícuota a aplicar será de cincuenta centésimos por ciento (0,50%) sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22 de la presente norma. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume sin admitir prueba en contrario, que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificaciones, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – Ley 26.994

DEROGACION DE NORMAS - EFECTOS

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – Responsable Sustituto. Art. 25.1 LEY

SOCIEDADES DE HECHO – ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Para el caso de sociedades de hecho con actividad agropecuaria que resultara ajena a las de índole comercial o industrial, no deberá aplicarse el régimen bajo análisis. Sin embargo, en el caso en que las actividades que realiza la sociedad resulten ser de producción de leche, cría, invernada y engorde de ganado bovino y cultivo de cereales, e involucren la realización de procedimientos de elaboración complejos, corresponderá la aplicación del citado régimen.

"...Una sociedad rural es comercial cuando su actividad importa un procedimiento de elaboración de productos complejo, que importe una "empresa de fábrica" conforme el artículo 8°, inciso 5° del Código de Comercio; caso contrario la actividad será civil..."

- *Dictamen 2/2004 (DAT)*
- *Dictamen 72/2003 (DAT)*
- *Dictamen 63/2002 (DAT).*

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – Ley 26.994

DEROGACION DE NORMAS - EFECTOS

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – Responsable Sustituto. Art. 25.1 LEY

SOCIEDADES DE PROFESIONALES

A los efectos de determinar si la actividad ejercida por los profesionales es o no complementada por una actividad o explotación comercial, se deberán evaluar las particulares circunstancias presentes en cada caso. En tal sentido, consideró como pautas relevantes a tener en cuenta para arribar a una decisión, las siguientes: a) utilización de servicios prestados por otros profesionales; b) significatividad del capital invertido en la explotación; y c) existencia de riesgo empresario.

Concluye el pronunciamiento que si algo de esto se verificara, dicha sociedad de hecho estaría desarrollando una actividad de carácter comercial y por lo tanto obligada a actuar como responsable sustituto del gravamen.

Dictamen 67/2005 (DAT) del 25/1/2006.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – Ley 26.994

DEROGACION DE NORMAS - EFECTOS

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES – Responsable Sustituto. Art. 25.1 LEY

ASOCIACIONES CIVILES

Las asociaciones organizadas bajo alguno de los tipos societarios previstos en la Ley 19.550, quedan comprendidas en el régimen, por encontrarse las mismas regidas por la Ley de Sociedades Comerciales. La afirmación surge del *Dictamen 68/2005 (DAT)*, cuando el Fisco interpretó que en este caso prevalece la forma jurídica adoptada por la asociación por sobre su objeto social.

El fundamento de la tesis fiscal encuentra origen en el artículo 3º de la citada ley, que establece: "*...Las asociaciones, cualquiera fuere su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones...*".

Dictamen 68/2005 (DAT) del 17/11/2005.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – Ley 26.994

DEROGACION DE NORMAS - EFECTOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Ley art. 2º

Art. 2º - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

- 1) Los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación.
- 2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – Ley 26.994

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – Ley 26.994

DEROGACION DE NORMAS - EFECTOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS – Ley art. 49

Art. 49. “.....Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 79 se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría....”.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL – Ley 26.994

DEROGACION DE NORMAS - EFECTOS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS – DR. art. 68

Art. 68 - Los sujetos comprendidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo de su artículo 49, deben determinar su resultado neto impositivo computando todas las rentas, beneficios y enriquecimientos que obtengan en el ejercicio al que corresponda la determinación, cualesquiera fueren las transacciones, actos o hechos que los generen, incluidos los provenientes de la transferencia de bienes del activo fijo que no resulten amortizables a los fines del impuesto y aun cuando no se encuentren afectados al giro de la empresa.

A efectos de la determinación del resultado neto a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, que no lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, se considerará que pertenecen a la sociedad, empresa o explotación, todos los bienes que aparezcan incluidos en sus balances impositivos.....

Quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, las sociedades y empresas o explotaciones a que se refiere el párrafo precedente que desarrollen las actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 de la ley, en tanto no la complementen con una explotación comercial. Tales sujetos deberán considerar como ganancias a los rendimientos, rentas y enriquecimientos a que se refiere el apartado 1) del artículo 2º de la ley, con el alcance previsto por el artículo 114 de este reglamento y aplicando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 115 del mismo.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar